

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de junio de 1965 sobre adopción de medidas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico y Fuerzas encargadas de la vigilancia del mismo respecto a los vehículos que se encuentren abandonados o estacionados en las vías públicas.

Excelentísimos señores:

Dao el creciente número de vehículos abandonados en las vías públicas o estacionados sin que, en este caso, sus propietarios o conductores procedan a retirarlos a pesar de interrumpir o perturbar gravemente la circulación, se hace preciso por razones de seguridad y fluidez vial determinar las medidas que al efecto han de ser adoptadas por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, en presencia del momentáneo o definitivo abandono de aquéllos, así como las previsiones que los Servicios Provinciales de la Jefatura Central de Tráfico, como Organo de dirección inmediata encargado de mantener la disciplina y regular el tráfico en las carreteras, deben llevar a cabo en orden a la localización de los titulares de los referidos vehículos y, en su caso, del posterior destino de éstos, todo ello sin perjuicio de dar exacto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 615 del Código Civil sobre la restitución y adjudicación, en general, de las cosas muebles perdidas o abandonadas, y de lo dispuesto por la legislación fiscal respecto al tránsito por el territorio nacional de automóviles extranjeros.

En su virtud, oídos los Ministerios de Justicia, Hacienda, Obras Públicas e Información y Turismo, este Ministerio dispone:

1.º Cuando los Agentes de Tráfico encuentren un vehículo estacionado en la vía pública, si impide totalmente la circulación o constituye peligro grave para la misma y no existe junto a aquél conductor, propietario o persona encargada de adoptar las disposiciones necesarias para que la vía quede expedita, procederán a retirarlo de la calzada, situándolo fuera de ésta en el lugar adecuado más próximo y utilizando, si fuera necesario, los servicios retribuidos de particulares.

Dichas medidas serán adoptadas por las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o por las Policías Urbanas de Circulación, según que los vehículos se encuentren estacionados, respectivamente, en las carreteras o en las vías urbanas.

2.º Si la circulación no quedase interrumpida, sino solamente perturbada, los Agentes lo pondrán en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico o, en su caso, de los Alcaldes, siempre que éstos tengan regulada la circulación urbana, los que dispondrán la ejecución inmediata de las medidas oportunas.

3.º Si el vehículo o sus restos, en caso de accidente, permaneciera abandonado en la vía pública o en los terrenos adyacentes, sin interrumpir ni perturbar la circulación ni constituir un riesgo para la misma, los Agentes comunicarán el hecho a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que éste tuviera lugar, o a los Alcaldes cuando el vehículo se encontrara dentro de los núcleos urbanos, siempre que por los signos exteriores que el vehículo presente y el tiempo que lleve en tal situación e inmovilizado pueda deducirse su condición de abandono.

Los Alcaldes pondrán en conocimiento de la Jefatura de Tráfico de su provincia la existencia de los vehículos que, por las circunstancias expuestas, se presuman abandonados.

4.º Las Jefaturas de Tráfico y, en su caso, los Alcaldes ordenarán, desde luego, la retirada de la vía pública o de los terrenos adyacentes del vehículo abandonado, utilizando incluso los servicios retribuidos de grúas particulares u otros auxilios necesarios.

A dicho fin, los Ayuntamientos designarán un lugar o local en condiciones adecuadas para el depósito de los vehículos retirados de las vías públicas.

5.º Cuando el vehículo se hallase en el territorio nacional en régimen de importación temporal, las Jefaturas de Tráfico pondrán la aprehensión y depósito del mismo en conocimiento de su titular dentro del plazo más breve posible, y en los casos de que no fuera conocido o se encontrase en ignorado paradero o que, localizado, no adoptase las medidas conducentes

a la pronta recogida de aquél, lo comunicarán a la Delegación de Hacienda correspondiente, quedando aquél a disposición del mencionado Organismo.

6.º Si el vehículo abandonado estuviera matriculado en España, la Jefatura de Tráfico correspondiente notificará formalmente el encuentro y depósito del mismo a quien, según el Registro Central de Vehículos o, en su defecto, los ficheros relativos a la Cédula de Identificación Fiscal, aparezca como titular de aquél.

Cuando dicho titular fuese desconocido, se encontrase en ignorado paradero, manifestase de forma expresa a la Jefatura Provincial de Tráfico que es su intención abandonar el vehículo o, si transcurrido un mes desde su acreditada localización, no adoptase las medidas adecuadas para hacerse cargo del mismo, dicho Organismo pondrá el hecho en conocimiento del Alcalde de la localidad o término donde aquél hubiera sido encontrado, a fin de que esta autoridad lo publique conforme previene el artículo 615 del Código Civil y en la forma ordenada. Transcurrido el plazo de dos años que este precepto determina sin que el dueño del vehículo sea localizado o se presente, la adjudicación del último se hará al Estado o al Ayuntamiento respectivo según que lo hubieran encontrado miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o de la Policía Urbana de Circulación.

Cuando los Agentes actúen en virtud de denuncia de particular que tome a su cargo los gastos de consignación, anuncios y depósito, la adjudicación se hará en favor del denunciante.

7.º Los gastos del transporte del vehículo o de retirada de la vía pública, así como los que origine su depósito, serán a cargo de su titular o dueño, de tal forma que no se levantará dicho depósito ni se permitirá la circulación posterior de aquél mientras no se acredite o garantice el pago de los gastos aludidos.

8.º Por la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, que en ningún caso serán aplicables cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimiento judicial, mientras se halle éste en tramitación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Teniente General Director general de la Guardia Civil, Jefe central de Tráfico y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, correspondientes a los planes de estudios de Escuelas Técnicas Superiores previstos por Ley de 29 de abril de 1964.

Ilustrísimo señor:

Aprobados por Ordenes de 20 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 29 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) los planes de estudios de Escuelas Técnicas Superiores, previstos por Ley de 29 de abril de 1964,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley citada, ha resuelto que las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física se desarrollarán en la forma establecida por las disposiciones que las regulan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.